



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2002 00735 00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Luz Marina Gutiérrez
Diego Fernando Aristizabal Gutiérrez
Demandado: Ancizar Aristizabal Restrepo

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Defensor Público el doctor Juan Camilo Santofino Restrepo, allegó memorial mediante el cual los señores Luz Marina Gutiérrez Aristizabal y Diego Fernando Aristizabal Gutiérrez, le confieren poder y solicita copia del expediente digital, solicitudes que por ser procedentes se acceden.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan Camilo Santofino Restrepo, Defensor Público, identificado con C.C. 1.088.004.284 y T.P 266831, para actuar en representación de los señores Luz Marina Gutiérrez Aristizabal y Diego Fernando Aristizabal Gutiérrez.

SEGUNDO: Secretaría remita el expediente virtual al apoderado judicial a quien se reconoció personería
cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dfcaf58703748771abc5a0eea73c70cdeded8b0e140afedd111a83c62a09c**

Documento generado en 14/08/2023 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00274 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: MARIA JOSEFINA GONZALEZ
Interdicta: ERIKA VALENCIA GONZALEZ

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Alejandro Botero Soto de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **ERIKA VALENCIA GONZALEZ**.

SEGUNDO: CITAR a la señora Erika Valencia González (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora María Josefina González González, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicta requiere de adjudicación apoyo, **para el día 20 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar la señora María Josefina González González, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer a la señora Erika Valencia González en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho de manera física en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora María Josefina González González, en su condición de Curadora y a la señora Erika Valencia González para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y **en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.**

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el 24 de octubre de 2018 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados. T

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la curador y al Procurador de Familia. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta

y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado. Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

SEXTO : DECRETAR como pruebas de oficio:

- a) El interrogatorio de las señoras María Josefina González González y Erika Valencia González, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista de la señora Erika Valencia González a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.
- c) El testimonio de las personas que llegaren a comparecer al proceso y a la audiencia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948e272d6d7dafb6613af60234a0f2e4f14d07f5344453350946964c290c2992**

Documento generado en 14/08/2023 05:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 13 de julio, la empresa dinamizar, presenta informe de la administración de los predios la estufa, el silencio, el provenir, la hacienda.

Z través de memorial del 31 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandada, donde informa al Despacho no haber coadyuvado el memorial de fecha 25 de julio de 2023

Mediante memorial del 3 de agosto, la empresa dinamizar, presenta informe de la administración del bien inmueble ubicado con No 8-24 parte de arriba y en la parte de abajo identificado con el No 8-18 del municipio de Neira.

Mediante memorial del 11 de agosto, la empresa dinamizar, presenta informe de la administración del bien inmueble ubicado con No 8-24 parte de arriba y en la parte de abajo identificado con el No 8-18 del municipio de Neira.

Informo que, a la fecha, el administrador inmobiliario “dinamizar administración S.A.S”, no ha realizado pronunciamiento alguno frente al traslado que realizo el Despacho del memorial de fecha 25 de julio, presentado por los apoderados de las partes

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00415 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: WILLIAM RAMIREZ DAVILA
DCAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretaria, se procede en los siguientes términos:

I) Teniendo en cuenta los informes allegados por la empresa Dinamizar Administración S.A.S, frente al cuidado y administración del bien inmueble ubicado con No 8-24 parte de arriba y en la parte de abajo identificado con el No 8-18 del municipio de Neira y los predios la estufa, el silencio, el provenir, la hacienda, se ordenará poner en conocimiento, para los trámites pertinentes.

II) En lo que respecta al memorial presentado por el profesional en derecho el Dr. William Ramírez Dávila, en lo concerniente a que en ningún momento ha coadyuvado la petición incoada por el togado el Dr. Omar Ruiz Mediante memorial del 25 de julio de 2023, se advierte que en el memorial al que hace alusión y que presuntamente aduce no haber coadyuvado, se vislumbra en la parte final de la petición presentada, la rúbrica de los dos apoderados de las partes reconocidas , primero la firma del Dr. Omar Ruiz, seguida por la del doctor William Ramírez, lo que denota que el Despacho en ningún momento realizó una errada interpretación frente a la coadyuvancia pues en efecto el memorial fue presentado con dos firmas

Ahora bien, de existir algún tipo de irregularidad en las firmas incluidas en el memorial del 25 de julio de 2023, podrá el abogado afectado de ser el caso, interponer la acciones a que bien tenga ante las autoridades competentes, en caso de que hubiese sido objeto de alguna situación irregular pues sería aquel el interesado y legitimado en caso de haberse presentado tal situación, no realizará el Juzgado compulsas de copias, pues se itera, si el apoderado desconoce tal documento y la firma que ahí está contenido, le corresponde a aquel realizar las



actuaciones que ha bien tenga.

Dada la anterior situación y teniendo en cuenta, el memorial de fecha 31 de julio, presentado por el apoderado que representa la parte demandada, tendrá entonces el Despacho por no realizado el requerimiento contenido en la petición del 25 de julio de 2023, a instancia del Dr. William Ramírez Dávila, en el entendido que en el escrito del 31 de julio, aduce estar satisfecho con la labor del secuestre, sin ser necesario realizar requerimiento alguno.

III) Con respecto al traslado realizado al administrador inmobiliario “dinamizar administración S.A.S”, para que aclare a la parte lo pertinente frente a la información que solicita con respecto a la cantidad de moliendas, producción de panela, precio de venta y demás relacionado con la comercialización de dicho producto, en caso de existir, además de la aclaración relacionada con los pasivos adquiridos frente al mismo bien inmueble en el evento de haberse adquirido y demás que sean necesarios aclarar con base en el memorial del 25 de julio de 2023, aclarando que esto no es una rendición de cuentas definitiva, pues solo se trata de una petición presentada por el Dr. Omar Ruiz, apoderado de la parte demandante y cuyo traslado se le da a efectos de que proceda a informar lo pertinente, dado que se reitera la rendición definitiva de la gestión solo se efectúa una vez culmine la terminación del secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO los informes, allegados pro el secuestre de la empresa dinamizar administración S.A.S, de fecha 13 de julio, donde informa sobre el cuidado y administración de los predios la estufa, el silencio, el provenir, la hacienda, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO los informes, allegados pro el secuestre de la empresa dinamizar administración S.A.S, de fecha 3 y 11 de agosto de 2023, donde informa sobre el cuidado y administración del bien inmueble ubicado con No 8-24 parte de arriba y en la parte de abajo identificado con el No 8-18 del municipio de Neira, para los fines pertinentes.

TERCERO: TENER POR no realizado a instancia del Dr. William Ramírez Dávila, el requerimiento efectuado el 25 de julio de 2023, al secuestre.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE al administrador inmobiliario “dinamizar administración S.A.S”, para que se pronuncie sobre el traslado de la petición realizada por el apoderado Dr. Omar Ruiz, para lo cual se le otorga un término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea6c1a5478fa66b3f5bd937a85aa01f7b2958ec6a8ce21c6c723fa09a19153f**

Documento generado en 14/08/2023 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00126 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO

Manizales, 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el estado en que se encuentra el proceso, el Despacho considera:

1. Mediante auto calendar el 29 de junio de 2023 se ordenó comisionar a la Alcaldía de Itagüí para la entrega del inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 001357448, ubicado en la diagonal 45#34 A-07 de Itagüí a los señores Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón, según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicados en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se libró el correspondientes Despacho comisorio No.11 del 4 de julio de 2023, remitido al correo electrónico notificaciones@itaqui.gov.co sin que a la fecha se tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas por la autoridad comisionada.

En virtud de lo anterior se requerirá a los interesados para que a través de sus apoderados informen a qué Inspección fue designada la Comisión y si ya fue designada fecha para la entrega, así como las actuaciones que hasta ahora se han realizado, igual requerimiento se hará a la Alcaldía de Itagüí, sin que este último requerimiento releve a los interesados de la carga que se les impone.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Calas **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los interesados para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que a través de sus apoderados informen a qué Inspección (en caso de haber subcomisionado) fue designada la Comisión aquí ordenada para la entrega y si ya fue designada fecha para la entrega, así como las actuaciones que hasta ahora se han realizado por el comisionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldía de Itagüí, para que en el término de cinco (5) días indique que gestiones se han adelantado en relación con el despacho comisorio No. 11 del 4 de julio de 2023 y si ya se fijó fecha para la entrega.

SEGUNDO: SECRETARÍA remita el oficio pertinente y realice seguimiento frente al ordenamiento aquí impartido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe425e1e4019458ed09add9ac7006da44d5ac97839155280cfd099414edf15f5**

Documento generado en 14/08/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 10 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, informa al Despacho que el señor German Elias Mayorca, se encuentra laborando actualmente en CRAFTOP Y AGROMILENIO, por lo que solicita se oficie al nuevo pagador dar aplicación a la medida de embargo.

Manizales, 14 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00333 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Jerónimo Mayorca Arias
DEMANDADO : German Elías Mayorca

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede se considera:

- 1- Mediante auto del 20 de septiembre de 2022 se decretó el embargo y retención del 50% de los dineros que, por concepto de salario, y prestaciones sociales, con excepción de cesantías, devengara el demandado German Elias Mayorca Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 10288786 como trabajador en la empresa ITALCOL.
- 2- El apoderado judicial que representa al parte demandante, informó a través de memorial de fecha del 10 de agosto de 2023, que la fecha el señor German Elias Mayorca Arias se encuentra vinculado laboralmente con la empresa CRAFTOP Y AGROMILENIO, por loque la medida cautelar deberá ser dirigida a ellos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa **CRAFTOP Y AGROMILENIO**, informando sobre lo ordenado en providencia del 20 de septiembre de 2022, en el numeral 1° de la parte resolutive; en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los dineros que, por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado German Elias Mayorca Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 10288786 como trabajador en la empresa **CRAFTOP Y AGROMILENIO**.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 20220033300, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico del **apoderado de la parte demandante** para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro **de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.**

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor German Elias Mayorca Arias, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué



autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase

TERCERO: Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la **parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador, el término concedido.**

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508c05323a3d57e5a7eb213f13ff450e7359f0c2c8e104f327eb8f51f222a45b**

Documento generado en 14/08/2023 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que hasta el día de hoy Colpensiones no han dado respuesta al oficio No. 589 del 21 de julio de 2023.

Manizales, 14 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: A.T.M.M y D.A.M.M
REPRESENTANTE: Olga Patricia Molina Salazar
DEMANDADO: Humberto Montoya Usma
RADICADO: 170013110005-2022-00401-00

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. **REQUERIR a COLPENSIONES** para que den respuesta al oficio No. 589 del 21 de julio de 2023, en el término máximo de 5 días siguientes al recibo de su comunicación.

2. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72afb0742f0777c83a4dab884b4deb00a471005e5d9f178b8d4b6c1acc9adc4**

Documento generado en 14/08/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2023-024, informando que, en este asunto, no se reliquida el crédito desde marzo de 2023 la cual dio un saldo de \$1'174.176,00.

Se advierte que, a favor de este proceso se ha recibido mensualmente depósito judicial por \$379.800.

Sírvase disponer. Manizales, 14 de agosto de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2023 00024 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO: JAIME ALBERTO GÓMEZ HENAO

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Según la constancia secretarial que antecede, el despacho considera que se hace necesario requerir a las partes procesales a fin de que presenten la reliquidación del crédito de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, ello en consideración a que existiendo descuentos por embargo y dado el valor de la cuota, se han generado cuotas hace 6 meses en los cuales también se han presentado descuentos que obligan a establecer si ala fecha con los mismos ya se canceló la cuota adeudada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante **NATALIA VALENCIA CARDONA** y a la parte demandada **JAIME ALBERTO GÓMEZ HENAO**, a fin de que, por medio de sus apoderados, presenten la reliquidación del crédito en este proceso en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído , teniendo en cuenta la última reliquidación aprobada y conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso y los abonos que se hubieran realizado.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709fb730e87c62f7a9bc142e9d5263132a2554ab678ebbe4954cb56cdab37abc**

Documento generado en 14/08/2023 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha le informo a la señora Juez que, mediante memorial del 8 de agosto de 2023, el profesional en derecho el Dr. Álvaro German Marín Noreña, allega al Despacho los poderes otorgados por la parte demandada en el presente trámite procesal

Informo que a la fecha la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, no ha dado respuesta al oficio Nro. 579 del 18 de julio de 2023

Manizales, 11 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICADO: 170013110005 2023 00183 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADA: Isabel Cristina Ramírez Hoyos
CONVOCADOS: Herederos determinados e
indeterminados de la causante la señora
Melva Hoyos Giraldo

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera losiguiente.

a) Notificados los señores Alonso Ramírez Cardona, (cónyuge supérstite), LUZ ELENA RAMIREZ HOYOS (hija legítima de la causante) y ADRIANA RAMIREZ HOYOS (hija legítima de la causante), en el término concedido para optar por gananciales o herencia y aceptar o repudiar la herencia, el 8 de agosto del corriente año aquellos allegaron conferimiento de poder al abogado Álvaro German Marín Noreña e igualmente manifiestan, respectivamente, optar por gananciales y aceptar la herencia con beneficio de inventario.

En virtud de lo anterior se les reconocerá la calidad respectiva y se les reconocerá por lo tanto, se procederá a reconocer dicha calidad, así como reconocer personería al togado que los representa.

b) No obstante con respecto a la señora Kelly Johana la parte solicitante allegó las constancias de la notificación de aquella y la misma aún se encuentra en término para pronunciarse a fin de evitar una irregularidad futura y como quiera que con destino a este proceso se embargaron los derechos que le pudiera corresponder a la misma, ordenamiento proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal en el radicado 2023-321 y en razón de un proceso ejecutivo que se lleva en su contra, se procederá a solicitar a ese Despacho certifique si la mentada ya fue notificada en dicho proceso, se ser así, si lo hizo de manera personal (físicamente o por correo electrónico) y en ambos casos informe en cual de ellas se surtió la notificación o se dio para efectos de su notificación.

Lo anterior, porque no obstante y como se indicó, la parte solicitante proporcionó una dirección a la que finalmente se habría surtido la notificación ante su no comparecencia aún, debe el Despacho debe verificar si existe otra dirección judicial pues por lo menos se encuentra demostrado que existe un proceso en curso en contra de la precitada interesada que de haberse realizado y obtenido la comparecencia debe determinarse si corresponde a la misma de este trámite.

En igual sentido se informará a ese Despacho que no obstante se tuvo por embargados los bienes que se pudieran desembargar de la señora Kelly Johana



Ramírez Hoyos, la misma no ha aceptado la herencia por lo que tal ordenamiento queda supeditado a su aceptación que aún no se ha presentado; razón por la que también se solicitará los datos del acreedor en ese proceso para que en caso de que se repudie la herencia ya expresa ora de manera tácita se informe de ese hecho para los efectos establecidos en el artículo 493 del CGP pues por lo menos existe una solicitud de embargo de derechos herenciales-

c) Por último, se ordenará requerir nuevamente a la dirección de impuesto y aduanas nacionales DIAN, para que proceda a dar respuesta al oficio al oficio Nro. 579 del 18 de julio de 2023, donde se les informó a cerca de la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante Melva Hoyos Giraldo

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Álvaro German Marín Noreña, para actuar en calidad de apoderado judicial de los señores Alonso Ramírez Cardona, en su condición de cónyuge supérstite), Luz Elena Ramírez Hoyos y Adriana Ramírez Hoyos, en su condición de herederas determinadas de la causante la señora Melva Hoyos Giraldo

SEGUNDO: RECONOCER como interesados en este juicio de sucesión a los señores Alonso Ramírez Cardona, en su condición de cónyuge supérstite quien opta por gananciales

TERCERO: RECONOCER como interesados en este juicio a las señoras Luz Elena Ramírez Hoyos y Adriana Ramírez Hoyos, en su condición de herederas determinadas de la causante la señora Melva Hoyos Giraldo, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal para que

- a) En el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe si en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2023-321 la demanda en dicho proceso Kelly Johana, Ramírez Hoyos, ya fue notificada, de ser así, se precisará su lo fue de manera personal (físicamente o por correo electrónico) y en ambos casos se informará en cuál de ellas se surtió la notificación, en caso de haber sido por correo cuáles fueron las evidencias que se presentaron y se remitirán las mismas, en el evento que aún no se haya notificado se informará qué dirección física fue reportada por la notificación o en el evento de haber proporcionado el correo electrónico se remitirá las evidencias que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fueron aportadas para su notificación.
- b) En el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe qué persona o personas fungen como acreedoras en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2023-321, indicando su dirección física y electrónica.
- c) Para informarle, que no obstante este Despacho tuvo por embragados los bienes que se pudieran adjudicar a la señora Kelly Johana Ramírez Hoyos, la misma no ha aceptado la herencia por lo que tal ordenamiento queda supeditado a su aceptación que aún se encuentra en términos de realizar.

QUINTO: REQUERIR por segunda vez a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN para que proceda a dar respuesta al oficio al oficio Nro. 579 del 18 de julio de 2023, donde se les informó a cerca de la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante Melva Hoyos Giraldo

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9846b68450f6293334a6381f1af7a613d9d377f69400ac6ffb27af1176a680**

Documento generado en 14/08/2023 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 0044100
PROCESO: Declaración U. M. H. y S.P.
DEMANDANTE: Diana Azucena Tabares Giraldo
DEMANDADO: Hernando Morales Salazar

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante providencia del 3 de agosto de 2023, se dispuso notificar al demandado al correo electrónico reportado por la EPS SANITAS, y a través de oficio del 10 de agosto de la presente anualidad, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, devolvió las diligencias, toda vez que la plataforma de Microsoft Outlook reportó que no se pudo entregar al destinatario.
2. Como quiera que mediante auto admisorio del 14 de julio de 2023 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara a despacho la notificación personal a la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda, ante la notificación fallida por correo electrónico, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP pues sin esa actuación que es propia de la parte no es posible continuar con el trámite procesal, advirtiendo que el Despacho ya intentó dentro de las potestades que le concede la norma de proceder con la notificación por correo resultando fallido.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, cumpla con la carga procesal de surtir la notificación del demandado a la dirección física reportada en la demanda y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso en los términos de los art. 291 y 292 CGP, con la constancia de recibido de esas comunicaciones expedidas por el correo certificado so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP,

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con la carga indicada en el ordinal primero de esta providencia y en el término concedido, se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO y terminará el proceso.- .**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4ebe276f6a9eafb17341c011d82dd8ab087f777b37191bfc2cf41ea87ab2b**

Documento generado en 14/08/2023 06:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>